



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

REF. N° J009868/22

LRV

**INFORMA RECURSO DE  
PROTECCIÓN ROL N° 4.235, DE  
2022, DE LA ILTMA. CORTE DE  
APELACIONES DE SANTIAGO**

---

SANTIAGO, 21 DE ABRIL DE 2022

En respuesta al requerimiento formulado por V.S. Itma. para informar el recurso de protección rol N° 4.235-2022, interpuesto por Rodrigo del Sagrado Corazón Alcaíno Mardones, Francisco Javier Concha Mansilla, Jorge Fernando de Pablo Chicharro, Fernando Javier Silva Campusano y Domingo Juan Bautista Vaccarezza Risetto, en contra de esta Contraloría General de la República, cumpla con manifestar a esa Itma. Corte de Apelaciones lo siguiente:

**I.- Antecedentes del recurso**

El recurso de autos ha sido deducido en contra de esta Contraloría General por la emisión de los dictámenes N° E108764, de 27 de mayo de 2021, que ordena a la Municipalidad de Las Condes dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el dictamen N° E58945, de 11 de diciembre de 2020, e indica que procede que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo adopte las providencias necesarias para ajustar el plano interpretativo que se indica; y N° E188149, de 24 de febrero de 2022, que rechazó las solicitudes de reconsideración del dictamen N° E108764, de 2021.

Al respecto, cabe señalar que, a través del dictamen N° E58945, de fecha 11 de diciembre de 2020, se concluyó, en lo que importa, que del análisis de los antecedentes se advertía que el proyecto relativo al permiso de edificación que se mencionaba -otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes (DOM)-, se emplazaría en terrenos que incluyen parte del Parque Canal El Bollo, el que se regula en el artículo 38 del Plan Regulador Comunal de esa localidad (PRC) y en el artículo 5.2.3.4. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), y se grafica en el plano RM-PRM92/1A de este último instrumento de planificación territorial, con un perfil variable de un mínimo aproximado de 80 metros en el atingente sector.

De esta forma, se instruyó que la Municipalidad de Las Condes y la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
PRESENTE**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

2

de Vivienda y Urbanismo (SEREMI) informaran sobre tal aspecto del modo que ahí se consignó.

Enseguida, a través del dictamen N° E108764, de fecha 27 de mayo de 2021, se atendió, por una parte, el informe de ese municipio, y por la otra, la respuesta de la SEREMI, en que ésta señaló, en lo que importa, que en virtud de sus facultades y a propósito de una solicitud de aclaración de dicha afectación formulada por otro interesado, elaboró el plano interpretativo RM-PRMS 20-14, del sector El Remanso, en la comuna de Las Condes, el cual fue remitido a la DOM junto al oficio N° 2.837, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Al respecto, dicho pronunciamiento puntualizó, en lo que interesa, que el enunciado plano interpretativo dibujaba al Parque Canal El Bollo con una faja de 15 metros de ancho -7,5 metros a cada lado del cauce-, en circunstancias que en el citado plano RM-PRM-92/1A dicho parque se grafica con un perfil variable, no menor a 80 metros en ese sector.

Adicionalmente, se expresó que no se apreciaban antecedentes o elementos de juicio que permitieran fundamentar tal disminución del territorio sujeto a utilidad pública, no siendo suficiente, para estos efectos, que el Plan Regulador Comunal de La Reina haya considerado tales dimensiones, las que habría replicado el aludido plano interpretativo para mantener la continuidad del ancho del trazado a través de ambas comunas.

Lo anterior, teniendo presente que según el inciso segundo del artículo 28 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) -contenida en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo- "Cada instrumento de planificación urbana tendrá un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalecerá sobre los demás".

De esta forma, se concluyó que lo indicado en el mencionado plano interpretativo RM-PRMS 20-14 se apartaba de las facultades que el artículo 4° de la LGUC le ha conferido a la SEREMI, toda vez que la reducción del ancho del apuntado parque no concierne a una interpretación de los trazados graficados en el plano RM-PRM-92/1A, sino que importaba una modificación del mismo, debiendo esa repartición ministerial adecuar dicho instrumento.

A su turno, mediante el dictamen N° E188149, de fecha 24 de febrero de 2022 -también impugnado en autos-, se atendió una solicitud de reconsideración de la SEREMI respecto del anotado dictamen N° E108764; una petición en el mismo sentido deducida por el señor Ignacio de Iruarrizaga Samaniego, en representación de la Sociedad Desarrollo Inmobiliario Cerro Apoquindo Ltda. -propietaria de un terreno afectado por el referido parque-; y una solicitud de la Municipalidad de Las Condes, que en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

3

marco de la modificación que está efectuando al PRC, requirió una confirmación para la faja de afectación a utilidad pública del Parque Canal El Bollo de “un ancho regular o uniforme de 80 metros, puesto que ello no es coincidente con la silueta variable que grafica el plano RM-PRM-92/1A”.

Sobre las alegaciones planteadas, se manifestó en este último dictamen que el Parque Canal El Bollo corresponde a un parque de nivel intercomunal regulado en el PRMS y como tal rige y debe ser reconocido por el PRC, y que su declaratoria se encuentra vigente pues se enmarca en la hipótesis del artículo transitorio de la ley N° 20.791, que modificó la LGUC en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.

Además, se indicó que su afectación no se ve alterada por la circunstancia de que el plano del PRC no grafique el aludido parque, puesto que su ordenanza local consigna que “Los proyectos que se emplacen en estos Parques adyacentes a cauces o sistemas viales deberán respetar en sus edificaciones, las condiciones establecidas en la Ordenanza del Plan Regulador Metropolitano de Santiago”.

Adicionalmente, en dicho pronunciamiento esta Sede de Fiscalización señaló que no advertía sustento de orden jurídico para afirmar que el citado plano RM-PRM-92/1A se trataría de un bosquejo esquemático o referencial, dado que tales características no se condicen con un documento integrante de un instrumento de planificación territorial, como el de la especie, que fue aprobado luego de un extenso procedimiento reglado y cuyo propósito es expresar gráficamente los contenidos del atingente plan.

Asimismo, se agregó que conferir carácter referencial al nombrado plano, no resulta concorcondante con la circunstancia de que forma un solo cuerpo normativo con los restantes componentes del PRMS y, además, lo despojaría de toda certeza, permitiendo eventuales alteraciones de la planificación territorial en el área regulada por dicho plan.

Luego, se sostuvo que, sin perjuicio de que no se apreciaba que el Parque Canal El Bollo se encontraría sobredimensionado, frente a una falta de definición sobre su ancho en la ordenanza del PRMS, es precisamente dicho plano el llamado determinar este aspecto, por lo que su interpretación debe ser armónica con lo graficado en aquél.

Por último, y en cuanto a que el PRC y el Plan Regulador Comunal de La Reina habrían sido tomados razón por esta Contraloría General sin que respecto del enunciado parque se objetaran los planos pertinentes, se hizo presente que la regulación contenida en éstos debe reconocer lo previsto en el instrumento de planificación territorial de mayor



jerarquía, el que prevalece sobre sus elementos y atingente graficación, y, además, que dicho trámite no impide la actuación posterior de este Organismo de Control en uso de sus facultades fiscalizadoras.

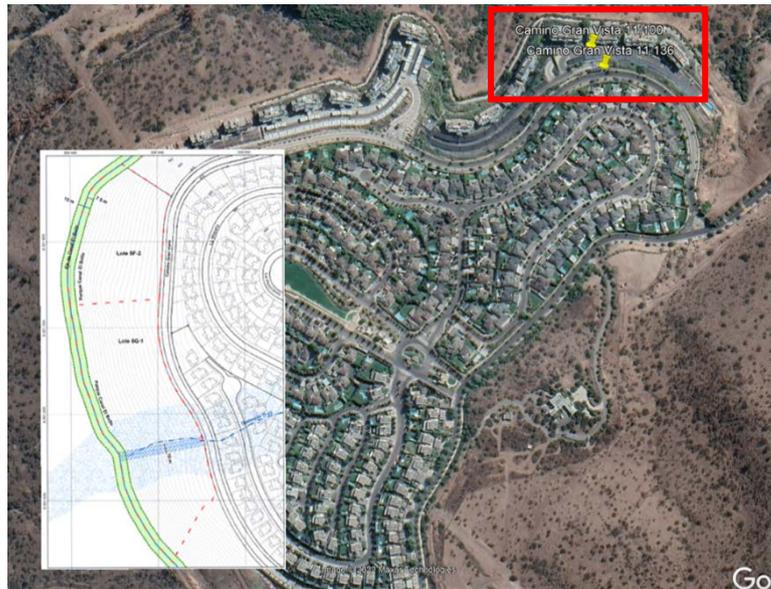
En tales términos, no se accedió a las reconsideraciones solicitadas, instruyendo que la SEREMI debía dar cumplimiento al mencionado dictamen N° E108764, en orden a adoptar las providencias necesarias con el objeto de adecuar el singularizado plano interpretativo al PRMS.

En ese contexto, los actores interponen la acción cautelar de autos, porque a su juicio los referidos dictámenes N°s E108764 y E188149, son ilegales y arbitrarios, y les habrían causado privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en los numerales 2°, 3° -inciso quinto-, 20, 22, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la que requieren se dejen sin efecto tales pronunciamiento y, en su lugar, se acojan las reconsideraciones denegadas, sin perjuicio de las demás medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

## **II.- Los dictámenes impugnados no le producen agravio a los actores**

Es preciso reiterar que a través del nombrado dictamen N° E108764 se analizó el plano interpretativo elaborado por la SEREMI en relación con el enunciado Parque Canal El Bollo y se cuestionó la reducción en ese sector de la pertinente afectación de utilidad pública, y, posteriormente, a través del aludido dictamen N° E188149, se determinó que no se accedía a las reconsideraciones deducidas en contra del primer pronunciamiento.

En este contexto, los recurrentes justifican su afectación en que serían propietarios de departamentos gravados por tal interpretación, sin embargo, de acuerdo con las direcciones de esos inmuebles que los actores detallan en el recurso, estos se emplazan en un sector distante del graficado en el plano RM-PRMS 20-14, cuestionado en el citado dictamen N° E108764, específicamente en las primeras etapas del Condominio Laderas del Remanso, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



Además, cabe expresar que las edificaciones en que se emplazan los departamentos de los recurrentes, conforme con la atingente imagen satelital, comenzaron su construcción el año 2009 -amparados en el permiso de edificación N° 87, de esa anualidad, otorgado por la DOM-, siendo recepcionadas en el año 2017.

Por lo anterior, no se observa de qué manera los recurrentes podrían verse afectados con la emisión de los mencionados pronunciamientos de esta Contraloría General, que se limitó a instruir a la SEREMI corregir el plano interpretativo, sin que se aludiera a los terrenos donde se encuentran emplazados los departamentos de los recurrentes o se ordenaran medidas respecto a éstos.

A mayor abundamiento, y no obstante el público conocimiento de los enunciados pronunciamientos, los recurrentes no dedujeron alegación alguna ante este Órgano Fiscalizador, ni se hicieron parte de las solicitudes de reconsideración interpuestas por la SEREMI y por la Sociedad Desarrollo Inmobiliario Cerro Apoquindo Ltda., que motivaron la emisión de los actos impugnados, de manera que no se advierte cómo su emisión podría representar una eventual vulneración de las garantías fundamentales invocadas en el recurso.

### **III.- El asunto es ajeno a la naturaleza propia del recurso de protección**

El recurso de protección fue establecido como un mecanismo de emergencia, rápido y eficaz frente a violaciones o atropellos flagrantes de determinados derechos fundamentales, y no como una vía para pedir que se determine el sentido y alcance de una



preceptiva determinada, ni tampoco como una instancia de declaración de derechos.

Frente a ello, debe anotarse que los interesados realizan, en resumen, alegaciones relativas al alcance de lo resuelto en los nombrados dictámenes N°s E108764 y E188149, en que esta Contraloría General y acorde con lo advertido en el citado dictamen N° E58945 sobre otro proyecto inmobiliario, se limitó a revisar la respuesta del municipio y de la SEREMI, y a verificar si el plano interpretativo acompañado por esa repartición ministerial -en que se graficó la afectación del Parque Canal El Bollo- se ajustaba a lo dispuesto en el plano RM-PRM-92-1A.

En definitiva, al deducir la presente acción en contra de los dictámenes N°s E108764 y E188149, los actores no han intentado amparar un derecho indubitado y no disputado, sino que su propósito es impugnar el legítimo ejercicio de las atribuciones de esta Entidad de Fiscalización sobre la materia, cuestionando el análisis realizado en esos pronunciamientos.

Como es sabido, el recurso de protección concierne a una acción cautelar de origen constitucional que tiene por objeto resguardar a las personas frente a los efectos de actos arbitrarios e ilegales que hayan privado, perturbado o amenazado un derecho indiscutido, a través de medidas que eviten las consecuencias de tales actuaciones, reestableciendo el imperio del derecho.

En ese contexto, la acción de protección en ningún caso puede constituir la instancia idónea para formular cuestionamientos sobre una interpretación jurídica, como la efectuada en el referidos dictámenes N°s E108764 y E188149.

Así, es posible afirmar, tal como lo ha expresado la Excm. Corte Suprema, en sentencia de 20 de marzo de 2019, dictada en causa rol N° 31.365-2018, en su considerado cuarto: “Que, conforme lo expuesto, se colige que el Dictamen N° 17.773, se dictó dentro de las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye a la Contraloría General de la República, esto es, interpretando la normativa aplicable a los órganos que se encuentran bajo su tutela y que, como bien lo resuelve la sentencia en alzada, el verdadero objeto del recurso en análisis, es que se interprete la normativa en comento de la manera que en el se expone, lo cual es ajeno a la naturaleza de un recurso como el de la especie”.

Igualmente, esa Excm. Corte Suprema, en sentencia causa rol N° 62.948-20, señaló que la controversia residía en la correcta interpretación efectuada por esta Sede de Fiscalización de los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N° 3.516, de 1980, del artículo 55 de LGUC, y del artículo 2.1.19. N° 3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, de la cartera



del ramo-, indicando en su considerando séptimo que: "consecuencia de lo anterior, es manifiesto que la recurrente y los terceros coadyuvantes carecen de un derecho indubitado que deba ser protegido mediante esta acción cautelar, excepcional y de urgencia, la que no constituye una instancia de declaración de derechos, sino de protección de aquellos que, siendo incontrovertibles, se vean amagados en su legítimo ejercicio por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de la República".

Entonces, y en atención al carácter cautelar de las acciones de autos, resulta evidente que ésta no puede ser entablada para obtener el pronunciamiento que pretenden los recurrentes, ya que el análisis que ha hecho esta Contraloría General constituye un asunto ajeno a su naturaleza.

En ese contexto, es posible concluir que el presente recurso no es la vía idónea para el resultado que los actores pretenden, toda vez que no es una herramienta para dirimir disputas que buscan dilucidar una situación jurídica de lato conocimiento, como la del caso de que se trata.

#### **IV.- Extemporaneidad del recurso**

Sobre el particular, corresponde consignar que si bien la acción constitucional de autos está dirigida formalmente en contra de los dictámenes N°s E108764 y E188149 -que los actores señalan que contienen el mismo razonamiento-, lo cierto es que de sus términos se advierte que lo que se impugna es el criterio contenido en el primer pronunciamiento, que data del 27 de mayo de 2021 y desde esa época se encuentra disponible en la base de jurisprudencia de esta Entidad de Control para la revisión de todos los interesados.

Además, es necesario recordar, que el parecer de esta Contraloría General en relación con el referido ancho de 80 metros del mencionado Parque Canal El Bollo, ya había sido expresado en el apuntado dictamen N° E58945, de fecha 11 de diciembre de 2020, en que se observó un proyecto inmobiliario que se emplazaba en la singularizada afectación de utilidad pública.

Además, es menester hacer presente que los argumentos planteados por los interesados, cuestionan la extensión del Parque Canal El Bollo, el cual se remonta a la aprobación del PRMS, lo que aconteció mediante la resolución N° 20, del año 1994 del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, por lo que pretender impugnar el ancho previsto en el plano RM-PRM-92-1A, a través de esta acción cautelar, resulta evidentemente extemporáneo.

Por tanto, al haber sido la presente acción cautelar interpuesta con fecha 30 de marzo de 2022, habiéndose emitido



el dictamen N° E108764, que contiene el criterio impugnado, el 27 de mayo de 2021, queda en evidencia que ha transcurrido con creces el plazo fatal de treinta días corridos establecido para su interposición, previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales.

Sostener una tesis diversa, importaría entender que el plazo fatal contemplado en el Auto Acordado respectivo sería absolutamente inoperante, ya que la extensión de dicho término quedaría al arbitrio del reclamante.

#### **V.- Ausencia de ilegalidad y arbitrariedad**

No se advierte de qué manera, los dictámenes impugnados, han podido ser ilegales, toda vez que la facultad de este Organismo Fiscalizador para emitir dictámenes emana de lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política de la República, y 1°, 5°, 6° y 9° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Sede de Control, y 51 y 52 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, por lo que las actuaciones recurridas se han emitido de acuerdo con la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico sustantivo que regula la materia.

A su vez, las conclusiones de esos actos administrativos no se derivan de un mero capricho, sino que constituyen el resultado de un estudio acabado de los antecedentes en torno a la situación planteada, de la interpretación de la normativa vigente sobre la materia, en el ejercicio de una actuación legítima de este Organismo Contralor llevada a cabo en uso de sus facultades y dentro del marco jurídico que reglamenta sus atribuciones.

Tampoco el acto que se impugna obedece a una conducta antojadiza o contraria a la razón, máxime si se considera que los órganos involucrados son la Municipalidad de Las Condes y la SEREMI, que respondió a esta Contraloría General en cumplimiento de lo instruido en el citado dictamen N° E58945, e hizo ineludible analizar la respuesta de esa repartición ministerial y el plano interpretativo que adjuntó en dicha oportunidad.

Ahora bien, los recurrentes imputan que la arbitrariedad de los dictámenes emana “de la total abstracción respecto de los elementos técnicos que resultan decisivos y que han sido resaltados por la Seremi”, consistentes en restarle valor y eficacia al enunciado Plano RM-PRM-92/1A, debido a su gran escala y que fue elaborado hace 30 años con plumón y a mano alzada, lo que habría hecho necesario realizar la interpretación cuestionada.



Al respecto, cabe señalar que la pretensión de los recurrentes de desvirtuar la aplicación del PRMS sólo en base a la escala y antigüedad de su plano permitiría alterar radicalmente la planificación territorial en el área regulada por ese instrumento, generando la posibilidad de modificar por vía interpretativa los contenidos y la extensión de sus áreas, sin sujeción alguna al procedimiento dispuesto por la LGUC, y, por ende, sin la participación de la comunidad, a la que la ley le ha reconocido un rol relevante en la materia.

De esta forma, lo concluido por esta Sede de Control no podría estimarse arbitrario, puesto que se funda en la revisión del informe de la SEREMI -emitido en respuesta de lo reparado en el aludido dictamen N° E58945- y los documentos que conforman el PRMS, los cuales incidían en la definición de la extensión del mencionado parque y la eventual aprobación de permisos por parte de la DOM.

Adicionalmente, la simple lectura de los actos recurridos, que atendieron en primer término la respuesta de la SEREMI y de la Municipalidad de Las Condes, y luego las solicitudes de reconsideración de esa repartición ministerial y de una sociedad inmobiliaria interesada, permite observar que contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a esta Entidad de Fiscalización a la conclusión que ahí se expresa y que ya había sido manifestada anteriormente en el anotado dictamen N° E58945. El hecho de que los actores no compartan los criterios jurídicos de esta Sede de Control, producto de su natural posición de interesados, no torna en ilegal los pronunciamientos que por esta vía se pretenden dejar sin efecto.

Finalmente, cabe hacer presente lo expresado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en la causa rol N° 87.247-2021, en que conociendo también un recurso en contra de esta Sede de Control por haber objetado una interpretación de la SEREMI, señaló que “del contenido de los antecedentes analizados no se advierte la existencia de hechos constitutivos de una acción u omisión arbitraria, en los términos indicados en el artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en tanto la recurrida ha ejercido una atribución legal en una materia de su competencia, sin que su intervención se encuentre limitada por una condición litigiosa, pues la diferente apreciación jurídica que sostiene la recurrente en su recurso, no le otorgan este carácter”.

En consecuencia, del examen de los dictámenes impugnados se vislumbra que en estos se contiene un desarrollo interpretativo debidamente fundado, no siendo posible imputar una presunta ilegalidad o arbitrariedad en la actuación de este Ente de Fiscalización.

## **VI.- Competencia de la Contraloría General de la República en la emisión de los dictámenes impugnados**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

10

El artículo 98° de la Carta Fundamental encomienda a la Contraloría General de la República, como organismo autónomo, entre otras atribuciones, la de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, y desempeñar las demás funciones que le encomienda su ley orgánica.

Por su parte, la ley N° 10.336 prescribe en sus artículos 1°, 5°, 6° y 9°, en lo que interesa, que corresponderá exclusivamente al Contralor informar por medio de dictámenes, entre otras materias, sobre el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Del mismo modo, la ley N° 18.695, en lo que importa, en sus artículos 51 y 52, establece que las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional, y que en el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, esta Entidad de Fiscalización podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la SEREMI es una entidad desconcentrada territorialmente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, órgano creado por la ley N° 16.391 para el cumplimiento de una función administrativa y que forma parte de la Administración del Estado, por lo que, en cumplimiento de lo señalado en el citado artículo 98 de la Carta Fundamental, se encuentra sometida a la fiscalización de este Organismo Contralor.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que los dictámenes en cuestión se han emitido de acuerdo a la habilitación que las mencionadas normas constitucionales y legales han otorgado a la Contraloría General, especialmente, en lo concerniente a la acertada aplicación, por parte de los órganos de la Administración, del ordenamiento jurídico que rige en esta materia, a saber, la LGUC, la OGUC, y el instrumento de planificación territorial aplicable.

En particular, a través de los nombrados dictámenes se analizó el debido cumplimiento del PRMS por parte de la DOM y la SEREMI, y la extensión del Parque Canal El Bollo que se aprecia de manera manifiesta en su plano RM-PRM-92/1A.

De esta forma, esta Sede de Control solo ha ejercido la facultad y cumplido las funciones que le fueron asignadas explícitamente por la Carta Fundamental y las leyes, especialmente aquella atinente a la correcta interpretación de la normativa urbanística por parte de la



SEREMI, instruyendo arbitrar las providencias necesarias con el objeto de adecuar el referido plano interpretativo.

A su turno, en lo que atañe a lo señalado por los interesados respecto de que esta Contraloría General ha invadido las potestades técnicas de la SEREMI con exceso e intensidad, cabe consignar que la Excma. Corte Suprema, en autos rol N° 39.587-2020, ha expresado “Que, conforme a las normas transcritas, el mandato constitucional es claro y categórico. La Contraloría General de la República está obligada a examinar la legalidad de los actos que dicten los órganos que forman parte de la Administración del Estado, emitiendo pronunciamientos que se manifiestan en la forma de dictámenes”, y añadiendo que “el dictamen constituye una interpretación jurídica vinculante para la Administración del Estado y, para el caso concreto y ante la petición del Municipio de Estación Central y de otros interesados, la Contraloría está autorizada para emitirlos a propósito de este deber de comprobación. En otras palabras, la recurrida se ha limitado a ejercer sus facultades en situaciones en las que ha sido expresamente requerida”.

Finalmente, en el mismo sentido también esa Excma. Corte Suprema, ha señalado en causa rol N° 87.247-2021, que **“conforme a los preceptos indicados, la Contraloría está facultada para pronunciarse acerca del alcance de la normativa aplicable a la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Dirección de Obras Municipales, y en el caso concreto, para decidir la legalidad de la actuación de la Seremi de Vivienda en relación a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Reglamento y los instrumentos de planificación territorial atingentes, por así haberlo requerido la entidad edilicia, mediante solicitud de fecha 3 de febrero de 2020”**(El destacado es nuestro).

**VII.- En cuanto al fondo del asunto planteado**

Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, esta Entidad Fiscalizadora considera conveniente formular las siguientes precisiones sobre el fondo del problema de que se trata.

Como se ha señalado en el acápite I del presente informe esta Contraloría General, en el ejercicio de las funciones que le conciernen, emitió el dictamen N° E108764, mediante el cual se objetó la interpretación de la SEREMI llevada a cabo a través del plano interpretativo RM-PRMS 20-14, los que no se ajustaron a derecho al apartarse de las facultades que el ordenamiento jurídico, y en específico el artículo 4° de la LGUC le confieren a esa repartición ministerial, toda vez que lo obrado implicó la modificación de la extensión del Parque Canal El Bollo graficado en el plano RM-PRM-92/1A.

Como V.S. ltma. podrá apreciar de la lectura del recurso de autos, los interesados sostienen que mediante el nombrado pronunciamiento N° E108764 -cuya reconsideración se rechazó en el dictamen N° E188149- esta Entidad de Fiscalización ha desconocido una interpretación justificada y plausible de la SEREMI, organismo técnico en materia urbanística.

Lo anterior exige analizar con detalle el mencionado instrumento de planificación territorial.

Sobre el particular, corresponde consignar, en primer término, que conforme con el artículo 5.2.3.4. el Parque Canal El Bollo se regula dentro de las Avenidas Parques, que conciernen a las “áreas verdes de uso público, adyacentes a sistemas viales metropolitanos y/o fajas de protección de cauces de agua, cuya función es vincular los principales elementos componentes del Sistema Metropolitano de Áreas Verdes y Recreación y aportar áreas de esparcimiento y recreación. En ellas sólo se permitirá las instalaciones mínimas complementarias a su función, como actividades recreativas y de esparcimiento al aire libre. En aquellas que tengan relación con protección de cauces de agua, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título 8°, Artículo 8.2.1.1., a. Inundación”.

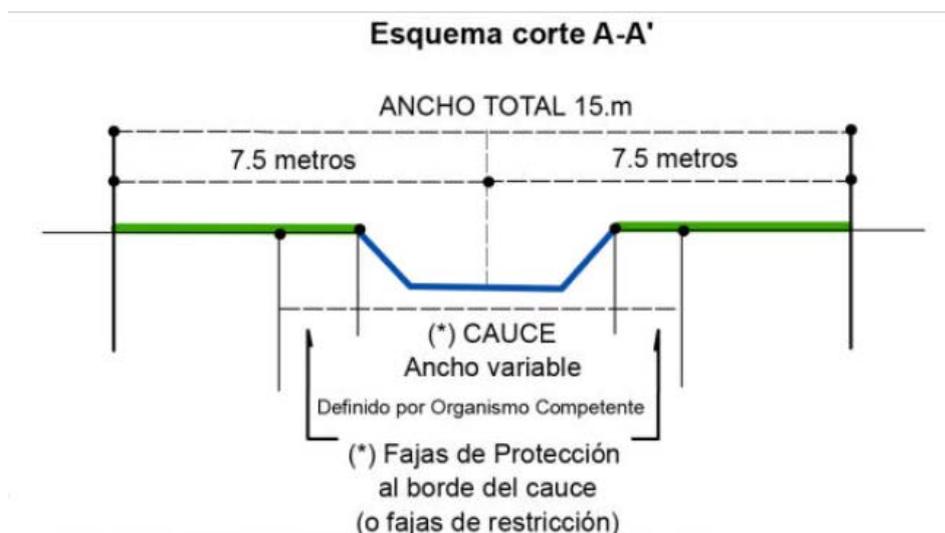
Al respecto, en los citados dictámenes se analizó la debida aplicación del PRMS, y en particular la extensión del Parque Canal El Bollo que se expresa en el plano RM-PRM-92/1A, el que identifica claramente tal área de restricción (en esta lámina el sector pintado en color verde).



De esta forma, y aun cuando en opinión de los recurrentes el plano RM-PRM-92/1A tendría una gran escala -1:50.000- su lectura permite apreciar el ancho de esa declaratoria de utilidad pública, por lo que esta Entidad de Fiscalización no advierte el sustento jurídico

que tuvo la SEREMI para modificar a través de una interpretación la extensión del área en comento.

En tal sentido, es necesario anotar que la interpretación en cuestión disminuye el ancho del referido parque desde 80 metros aproximados que se observan en el RM-PRM-92/1A, a 15 metros -7,5 metros medidos desde el eje del cauce-, incluyendo dentro de su extensión el canal de la especie.



Así, descontando la superficie del cauce, a través de la mencionada interpretación el ancho del parque adyacente al mismo se ve reducido a menos de 5 metros a cada costado, lo que no resulta plausible, dado su fin de protección frente a las eventuales crecidas del singularizado cuerpo de agua -lo que tuvo presente el planificador al proyectar dicho parque adyacente-, ni coherente con lo graficado en el plano del PRMS.

Lo anterior, considerando que conforme con el artículo 35 de la LGUC el plan regulador intercomunal estará compuesto de una memoria explicativa, una ordenanza y planos, agregando, en su inciso final, que para los efectos de su aprobación, modificación y aplicación, estos documentos constituyen un solo cuerpo normativo.

Asimismo, si se analiza el plano RM-PRM-92/1A, se puede advertir que el área concerniente al Parque Canal El Bollo limita con la vía que se traza a un costado, correspondiente a la Avenida Paseo Pie Andino -código E180- del PRMS, que en su trazado entre "LEU Sur de Santiago (Quebrada Los Almendros)" y "Av. Paseo Pié Andino Oriente" en la comuna de Las Condes, se detalla con un ancho de entre 60 a 80 metros.



En ese contexto, no ha existido como indican los recurrentes una “ampliación, intempestiva, por vía interpretativa” de la declaratoria de utilidad pública existente sobre una zona aledaña, sino que se ha cautelado el respeto y la aplicación del pertinente instrumento de planificación territorial.

Por otra parte, cabe manifestar que lo señalado por los actores en cuanto a que se habría elaborado el plano interpretativo “a fin de reflejar adecuadamente la realidad urbanística” no se ajusta a derecho, puesto que ello no corresponde al ejercicio de la atribución prevista en el artículo 4° de la LGUC, sino que una modificación del atingente plan.

Además, es dable consignar que de acuerdo con la regulación vigente a partir de la entrada en vigor de ley N° 21.078, sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, cualquier modificación debe cumplir con un procedimiento que contempla dos etapas -elaboración de imagen objetivo y confección del anteproyecto del plan- con participación de la comunidad.

A su vez, es necesario tener en cuenta que la vía de la interpretación utilizada en la especie, implica soslayar el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), al cual deben someterse, entre otros, los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, de conformidad con el artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales



del Medio Ambiente, con el propósito de analizar los objetivos y efectos ambientales del atingente instrumento o sus modificaciones.

Adicionalmente, es del caso hacer presente que de acuerdo con el decreto supremo N° 32, de 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la EAE, se considera una modificación sustancial -y, por tanto, debe someterse a ese procedimiento- aquella en que se disminuya alguna de las áreas verdes del plan, en un porcentaje igual o superior al 5% de su superficie -como acontecería en la situación de que se trata-, sean éstas plazas, parques u otras áreas verdes que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, declaratorias de utilidad pública con tal destino o superficies de terreno destinadas exclusivamente por el plan al uso de suelo área verde.

Por último, es menester relevar que el artículo transitorio de la ley N° 20.791, reestableció las declaratorias de utilidad pública tal como fueron concebidas en el respectivo plan regulador, e incluso tal preceptiva dispuso que podían ser dejadas sin efecto en el plazo que se detallaba, lo que no aconteció con la afectación del nombrado Parque Canal El Bollo.

**En ese contexto, si el propósito de la SEREMI era adecuar el Parque adyacente al Canal El Bollo a la realidad urbanística y a las condiciones actuales del sector como sostienen los actores, la vía idónea era la pertinente modificación del instrumento de planificación territorial, de acuerdo con el procedimiento contemplado en la LGUC y en la OGUC, y no a través de una interpretación parcial a requerimiento de un particular, como aconteció con el nombrado plano RM-PRMS 20-14, que significó una disminución del ancho del citado parque en 65 metros, incluyendo dentro de su extensión el canal de la especie.**

En este sentido, es del caso recordar que conforme con el artículo 28 sexies de la LGUC los instrumentos de planificación territorial deben actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años.

De esta manera, cabe reiterar que con la perspectiva de los recurrentes se podrían alterar por vía interpretativa los elementos graficados en el plano RM-PRM-92/1A, entre ellos, parques de carácter intercomunal; vías expresas, troncales y colectoras, y áreas de riesgo.

Asimismo, es dable consignar que dicha vía interpretativa se materializa a través de un mero oficio dirigido al particular interesado -en este caso el oficio N° 2.837, que también fue distribuido a la DOM- y que si bien la OGUC indica -en su artículo 1.1.6.- que debe estar publicada en el sitio web de la SEREMI, ello no aconteció.



En otro orden de ideas, los actores manifiestan que esta Entidad de Control “denegó la reconsideración reiterando los argumentos del dictamen 1, esto es, en síntesis, aduciendo la mayor jerarquía del PRMS sobre los planes comunales y la consiguiente sujeción de estos a aquel”.

Al respecto, cabe expresar que dicha conclusión no hace sino reiterar lo establecido en el citado inciso segundo del artículo 28 de la LGUC, que prevé que cada instrumento de planificación urbana tiene un ámbito de competencia propio en atención al área geográfica que abarca y a las materias que puede regular, en el cual prevalece sobre los demás.

En igual sentido la OGUC, en su artículo 2.1.1., prevé que “El proceso de Planificación Urbana orientará o regulará, según el caso, el desarrollo de los centros urbanos a través de los Instrumentos de Planificación Territorial que se señalan en este Capítulo. Cada uno de dichos instrumentos tendrá un ámbito de acción propio, tanto en relación a la superficie de territorio que abarcan como a las materias y disposiciones que contienen”, añadiendo su inciso segundo, en lo que interesa, que “estos instrumentos constituyen un sistema en el cual las disposiciones del instrumento de mayor nivel, propias de su ámbito de acción, tienen primacía y son obligatorias para los de menor nivel”.

De esta forma, y tal como se indicó en el referido dictamen N° E188149, tratándose de una materia propia de un plan regulador intercomunal o metropolitano -según acontece con la regulación de las áreas verdes intercomunales- sus disposiciones predominan sobre las normas del pertinente plan regulador comunal en cuanto a sus contenidos y la atingente graficación.

No es óbice a lo anterior, lo señalado en relación con la aplicación del Plan Regulador Comunal de La Reina, ya que a diferencia de lo previsto en el artículo 2.1.7. de la OGUC, que permite “precisar o disminuir” las áreas de riesgo comprendidas en un plan regulador intercomunal o metropolitano siempre que se cuente con estudios de mayor detalle, ello no acontece en el artículo 2.1.10. que citan los recurrentes, en que solo se alude a “precisar” las disposiciones, no siendo posible que a través de esta figura se reduzca la extensión de lo previsto en un instrumento de mayor jerarquía.

Con todo, cabe consignar que no existe una precisión en el PRC del nombrado Parque Canal El Bollo, toda vez que el citado artículo 38, N° 18, de la ordenanza local, se remite a la regulación establecida en el PRMS.

Además, tampoco se aprecia que la SEREMI haya optado por elaborar un plano de detalle de la declaratoria en cuestión -de acuerdo con en el artículo 28 bis de la LGUC- como equivocadamente refieren los recurrentes, ya que dicho procedimiento



contempla, tratándose de un plan regulador intercomunal o metropolitano, una solicitud de informe al pertinente municipio, justificación de la propuesta y verificación de su consistencia con el instrumento especificado, y la aprobación del respectivo Consejo Regional.

A su turno, en lo relativo a lo alegado en orden a que “el parque Canal El Bollo, como lo imagina el ente contralor, difícilmente será alguna vez una realidad, por que la franja que se pretende afectar a utilidad pública con tal fin atraviesa más de un centenar de inmuebles edificados, dejando pocos espacios abiertos, prácticamente sin acceso público”, es del caso manifestar que tal afirmación desnaturaliza un atributo esencial de la potestad planificadora que la ley le ha atribuido a ciertos Órganos Administrativos, la cual según los ocurrentes se encontraría limitada por las condiciones fácticas presentes en el sector.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 19 de abril de 2021, en autos rol N° 88.306-2020, ha sostenido que el artículo 2.1.1. de la OGUC “contempla la posibilidad que estos instrumentos puedan tanto regular el desarrollo de los centros urbanos, como también orientarlo, siendo esta última situación la que permite pensar en aquellas situaciones en que la situación de uso del inmueble, definida en aquel, no se encuentra consolidada”, añadiendo que “Una interpretación como la que persigue imponer la demandante, no se aviene con la finalidad de los instrumentos de planificación territorial en cuanto a regular y orientar el desarrollo urbano, ya que ninguna innovación podría desarrollar o promover si sólo se limitara a constatar la realidad fáctica de los inmuebles y a mantener los usos actuales”.

Por último, en lo que atañe a que los dictámenes recurridos afectarían a un gran número de inmuebles generando efectos retroactivos, es menester apuntar que los enunciados dictámenes se limitaron a objetar el plano interpretativo de la SEREMI -en cuya extensión no se emplazan los inmuebles de los recurrentes-, con el propósito de dar cumplimiento a la zonificación que el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago le asignó en el año 1994 a tal área.

De esta manera, es del caso reiterar que no se advierte de qué manera podrían ser afectados los actores, dado que las construcciones en que se emplazan sus departamentos fueron autorizadas por un permiso de edificación de la DOM del año 2009, siendo recepcionadas en el año 2017, no instruyéndose en relación con tales inmuebles ninguna medida en particular.

Como puede apreciar V.S. Iltrma. el oficio impugnado contiene el desarrollo interpretativo debidamente fundado que da cuenta de un análisis jurídico y técnico realizado acerca de la normativa aplicable en la especie, siendo precisamente aquello el cometido que el mandato constitucional y legal le ha encomendado a este Órgano Fiscalizador.



## **VIII.- Derechos fundamentales supuestamente vulnerados**

### **1.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política**

Al respecto, no se vislumbra cómo el dictamen recurrido podría significar privación, perturbación o amenaza de dicho derecho, a la igualdad ante la ley, en los términos previstos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, toda vez que aquél ha sido emitido en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le ha conferido a esta Entidad de Control.

A su vez, es pertinente indicar que los Tribunales Superiores de Justicia han manifestado que la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas de similares condiciones a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea posible discriminar entre ellas, por lo que es natural que, en una serie de ámbitos, la ley pueda hacer diferencias de grupo, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga justificación racional.

Así, es dable apuntar que los interesados sostienen, en términos vagos y genéricos, que los citados dictámenes de la Contraloría General “vulneran la igualdad ante la ley, por cuanto interpretan el PRMS, en lo concerniente al ancho de la zona afecta a utilidad pública con motivo del Parque Canal El Bollo, de un modo diverso al que ha sido interpretado por décadas”, lo que no resulta efectivo, toda vez que a través de lo concluido en los aludidos pronunciamientos se resguarda el cumplimiento de las disposiciones del PRMS, aplicando el ordenamiento.

En ese sentido, tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional en su sentencia Rol N° 1.502, de 2009, un criterio para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario “consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador”, lo que acontece en la especie, toda vez que el dictamen en análisis ha sido razonado y se aplica a todos aquellos que se encuentran en la hipótesis descrita y emplazados en el área graficada en plano interpretativo que fue objetado.

Por el contrario, no dar cabal aplicación al PRMS afectaría el derecho a la igualdad ante la ley de todos los demás sujetos a sus disposiciones.

### **2.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 3, inciso quinto, del artículo 19 de la Constitución Política**



En lo que concierne a lo reclamado por los recurrentes en cuanto a la vulneración al artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental, relativo a que esta Sede de Fiscalización se habría constituido en una comisión especial, es menester anotar que los referidos dictámenes han sido emitidos en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a esta Entidad de Control, en primer término, en respuesta a los informes de la Municipalidad de Las Condes y de la SEREMI evacuados en cumplimiento de lo expresado en el aludido dictamen N° E58945, y, posteriormente, ante las solicitudes de reconsideración del citado dictamen N° E108764.

En ese contexto, cabe recordar lo señalado en la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 30 de enero de 2012 -rol N° 1.875-2011-, confirmada por la Excma. Corte Suprema -rol N° 1.701-2012-, mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2012, al manifestar “Que, resulta ser una cuestión jurídicamente indiscutible que respecto de los órganos de la administración estatal, centralizados o descentralizados, sometidos a la fiscalización del ente contralor, los dictámenes de la Contraloría General son vinculantes y deben ser acatados. Lo contrario implicaría que todo el andamiaje jurídico que sirve de soporte a la administración del Estado se desmoronaría, transformando en inocua la tarea fiscalizadora del ente contralor. No debe perderse de vista que la Contraloría General, en el desempeño de su función fiscalizadora, se encarga de velar porque los actos de la administración se ajusten a la constitución y a las leyes de la República”.

Además, no podría establecerse que esta Sede de Control ha actuado como una comisión especial, toda vez que de acuerdo con lo que prescriben los artículos 6, 9 y 19 de la ley N° 10.336, corresponde al Contralor la competencia para emitir dictámenes jurídicos en relación con los servicios sometidos a su fiscalización, entre ellos la Municipalidad de Las Condes y la SEREMI, y, por tanto, no se ha atribuido ni ha ejercido funciones distintas a las otorgadas por el ordenamiento jurídico.

### **3.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 20 del artículo 19 de la Constitución Política**

De conformidad con el artículo 20 de la Carta Fundamental, el derecho que los actores en algunos de los acápites de su recurso señalan como infringido -relativo a la igual repartición de las cargas públicas- no se encuentra amparado por la acción de protección, de modo tal que no procede que aquel haya sido invocado como fundamento de su pretensión.

Sin perjuicio de ello, y no obstante los actores no explicitan de qué manera han sido afectados en este derecho fundamental, cabe señalar que el reconocimiento de la garantía constitucional de la igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión



o forma pertinente, pone de cargo de la ley la determinación de los elementos del impuesto.

Al respecto, cabe manifestar que los pronunciamientos que se impugnan en estos autos en parte alguna regulan la imposición, supresión o reducción de un tributo, sino que se limita a interpretar la normativa urbanística, en particular, la aplicación del PRMS.

Finalmente, es necesario agregar que siendo el derecho a la igual repartición de los tributos una extensión del derecho a la igualdad ante la ley, cumple con reiterar las consideraciones antes efectuadas en relación con dicha garantía.

#### **4.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 22 del artículo 19 de la Constitución Política**

Es necesario recordar que la garantía de que se trata es una aplicación específica del derecho a la igualdad ante la ley, cuyo propósito es poner a cubierto a todas las personas de una desigualdad en los efectos que originen las acciones o medidas que adopten el Estado o sus organismos al ordenar o desarrollar una actividad económica.

A este respecto y por razones de economía, este Organismo de Control da por reproducido lo antes expuesto en relación al derecho a la igualdad ante la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de agregar que los recurrentes, que alegan una supuesta afectación de sus propiedades, no detallan cómo a través de los nombrados dictámenes se estaría afectando una actividad económica.

#### **5.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política**

El recurso de protección ampara el ejercicio legítimo de las garantías a que alude el artículo 20° de la Carta Fundamental.

De esta manera no procede que los actores funden su pretendido derecho de propiedad en un plano interpretativo de la SEREMI elaborado al margen de la LGUC, y que, por lo demás, no incluye el sector en el que se emplazan sus atingentes propiedades.

En efecto, no se aprecia cómo el pronunciamiento de esta Entidad de Fiscalización privaría y/o perturbaría el derecho de propiedad de los recurrentes, si se tiene presente que los dictámenes impugnados -resultado del ejercicio de funciones propias de esta Sede de



Control- advirtieron que la interpretación de la SEREMI no se ajustó a derecho, al implicar la modificación del ancho del indicado Parque Canal El Bollo.

Adicionalmente, los recurrentes señalan que los propietarios afectados -cuya existencia se desconoce, dado que sus inmuebles no fueron ni analizados ni objetados en los referidos dictámenes- “no podrán disponer de sus propiedades, sino sacrificando parte de su valor comercial actual, esto es, renunciando a la legítima plusvalía”, sin que tampoco se detalle explícitamente de qué manera sufrirían un perjuicio económico.

Lo anterior, no obstante reiterar que sus construcciones cuentan con permiso de edificación desde el año 2009, y fueron recepcionadas en el año 2017 por la DOM.

Por último, es menester anotar que la Excma. Corte Suprema, en sentencia de reemplazo de 27 de diciembre de 2017, en los autos rol N° 15.561-2017, sostuvo que “respecto de aquellas alegaciones enarboladas por el titular del proyecto, Plaza Valparaíso S.A, en relación a que el otorgamiento del Permiso N° 79, genera un derecho adquirido en su favor, que aquello sólo es efectivo en la medida que la autoridad al otorgar el permiso se ciña a las normas legales vigentes que rigen su otorgamiento. En efecto, un acto administrativo ilegal no puede generar un derecho adquirido para el solicitante, máxime si, como en el caso de autos, se trata de un acto de autorización que tal funcionario puede otorgar sólo si aquel se conforma con la normativa urbanística”.

#### **6.- Derecho constitucional contemplado en el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución Política**

Al respecto, cabe indicar que dicho numeral garantiza “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”

Sin embargo, y sin perjuicio que no se advierte de qué forma la aplicación de las disposiciones de un instrumento de planificación territorial afectarían derechos en su esencia, es dable manifestar que tal garantía que no se encuentra protegida por esta acción cautelar, tal y como prevé el artículo 20 de la Constitución Política.

#### **IX.- Conclusión**

En consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho anteriormente expuestos, y teniendo además en cuenta las atribuciones que constitucional y legalmente competen a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

22

este organismo contralor, procede que ese Ilustrísimo Tribunal desestime, en todas sus partes, el recurso de protección deducido en estos autos.

**X.- Antecedentes**

Para mayor claridad de V.S. Ilustrísima, se acompañan al presente informe fotocopia de los siguientes documentos:

1.- Dictámenes N°s E58945, de 2020, E108764, de 2021, E188149, de 2022, todos de esta Contraloría General.

2.- Oficio N° 2.837, de 2020, de la SEREMI, dirigido al señor Ignacio de Iruarrizaga Samaniego.

3.- Plano interpretativo RM-PRMS 20-14, elaborado por la SEREMI.

4.- Oficio N° 276, de 2021, de la SEREMI -Referencia N° 803605-2021-, por medio del cual informa según lo indicado en el dictamen N° E58945, de 2020, de este origen.

5.- Permiso de edificación N° 87, de fecha 26 de junio de 2009, y Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación, de fecha 7 de abril de 2017, ambos otorgados por la DOM, concernientes a las construcciones aludidas por los recurrentes.

Saluda atentamente a V.S. Iltrma.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO  
Contralor General de la República

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	21/04/2022	
Código validación	D887YmUVH	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	